



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

Año 2015 20 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/018/2015/III

I. Chetumal, Quintana Roo, 05 de noviembre de 2015. VISTO: Para resolver el expediente número VA/COZ/054/10/2014, relativo a la queja presentada por Q1, por violaciones a los derechos humanos de V1 y en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada del municipio de Cozumel, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto la versión pública de la misma, la cual se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de octubre del año 2014, Q1, interpuso ante esta Comisión una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 (**evidencia 1**), en contra de AR1 y PMP1, por el trato indignante que le dieron a V1. En ese sentido Q1 refirió que el día sábado 11 de octubre de 2014, a las 00:30 horas, V1 se encontraba en compañía de T1, T3 y T2, en la Plaza del Sol, cuando se dirigían al establecimiento comercial 7-Eleven a comprar y a V1 le dieron ganas de hacer "pipí", fueron a los baños de la planta baja los cuales ya estaban cerrados, por lo que se dirigieron a la planta alta en donde hay otros baños pero no los dejaron pasar, así que V1, quien ya no se aguantaba las ganas, se puso a orinar en un lugar de la Plaza del Sol, y en eso lo descubrió AR1, el cual le dijo a V1 que lo acompañara por lo que acababa de hacer y él acompañó a AR1, entonces AR1 le dijo a V1 que vaya a limpiar lo que acababa de hacer y que si lo limpiaba lo dejaría ir, por lo que V1 se quitó su camisa y comenzó a limpiar la "pipí" y cuando terminó le preguntó a AR1 si ya se podía ir, a lo que AR1 le dijo que no, que ahora van a ir por él y

T1 le preguntó a AR1 que quién iba a ir por él, si él le había dicho a V1 que si limpiaba lo iba a dejar ir, y AR1 le dijo que no, que iban a ir por él, así que llegó otro Agente Policial y agarró del brazo a V1, a lo que éste le dijo que no lo tocara por ser menor de edad, y el propio Agente Policial le dijo que sí lo podía tocar y que no le importaba que fuera menor de edad, por lo que lo tomó del brazo, lo puso contra la pared, lo "esposó" y lo subió a la patrulla 7158, llevándose a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal.

También dijo que a ella le avisó por teléfono T1, aproximadamente a las 1:15 de la madrugada, que V1 estaba detenido porque lo agarraron haciendo "pipí" en la Plaza del Sol, por lo que Q1 y su esposo se trasladaron al palacio y cuando llegaron T1 les platicó todo lo que había pasado con V1, es decir, lo que le obligaron a hacer y que lo habían esposado. También dijo que una vez en el mostrador -de Seguridad Pública-, les preguntaron por V1 a los policías en turno y ya les dijeron que sí lo tenían ahí porque cometió una falta administrativa ya que había orinado en la vía pública, a lo que Q1 les preguntó que dónde lo tenían y uno de los agentes policiales respondió que como se trataba de un menor de edad, lo tenían del lado donde sólo están los menores.

Del mismo modo refirió que posteriormente hablaron con SP1, quien les dijo que V1 había cometido una falta administrativa pero que con la nueva ley hacia el menor infractor no se le podía sancionar, por ser la primera vez que cometía una falta, pero que para la otra que cometiera una falta se iba a sancionar al padre o tutor, por la nueva ley que salió el 15 de agosto del año 2014 y del mismo modo SP1 les dijo que daría la orden para que le entreguen a V1.

Q1 también mencionó en su relatoría de hechos, que su esposo le preguntó a SP1 en dónde o con quién podían quejarse por la forma en que los policías trataron a V1 y T1, y el SP1 les comentó que en Seguridad Pública con el comandante en turno y les proporcionó los datos del policía que presentó a V1, de nombre PMP1, de la patrulla 7158 y que el nombre del policía de la Plaza del Sol lo fueran a buscar porque él no sabía el nombre. También dijo que después de hablar con SP1 acudieron al mostrador y salió V1 preguntando por sus cosas y uno de los policías sacó varias bolsitas de plástico transparentes y se las mostró a V1 quien reconoció sus cosas. También dijo que se retiraron hacia la Plaza del Sol para solicitar el nombre del policía que lo agarró y que en ese sentido una vez ubicado, su esposo le preguntó el nombre, a lo que dijo ser AR1.

Refirió que posteriormente regresaron a las oficinas de Seguridad Pública y su esposo preguntó el nombre del policía de la Plaza del Sol, a lo que el comandante en turno le refirió que se apellidaba AR1 y su esposo comentó que no sabía si el agente policial se encontraba en estado inconveniente ya que tenía mucho sueño o no sabía si esa era su forma de hablar o no les quiso decir bien el apellido a lo que el comandante mencionó que lo iba a mandar a traer para el efecto de que le hagan una prueba de alcoholímetro y verificar si estaba o no en estado inconveniente. Q1 refirió que llevaron al policía quien déspotamente se dirigió a su esposo y le comentó que por qué dijo que no quiso dar su nombre, a lo que su cónyuge contestó que él no dijo eso, sino que sólo dijo que a lo mejor estaba en estado inconveniente, o que tenía mucho sueño o así hablaba normalmente.

Durante su narración, Q1 también comentó que el comandante le dijo al policía de Plaza del Sol que le iban a hacer la prueba de alcoholímetro por lo que lo pasaron con el médico

y les pidieron a ella y a su esposo que también pasaran y una vez en ese lugar el médico le pone el aparato al agente policial y le dice a éste que le sople y se escuchó un ruido del aparato y el doctor movió el aparato y mencionó que no le dio nada, por lo que le dijo al agente que lo soplara nuevamente y se volvió a escuchar el ruido del aparato; y posteriormente verificó el resultado que era 0.00, a lo que el policía salió de con el doctor y ellos también y ya afuera ese agente dijo que iba a demandar a su esposo por difamación y el comandante le habló a AR1 y se metieron a su oficina, y ya cuando el policía salió empezó a decir que eso no se podía quedar así y que el dueño del local iba a presentar su denuncia y que no sabían ni en cuánto les iba a salir eso, y el comandante salió y le pidió a un policía en turno que escribiera la queja de lo que ellos decían, de cómo habían tratado a V1, por lo que el policía lo escribió en un libro en el cual firmó su esposo y el comandante les dijo que podían acudir entre las 3 y 3:30 p.m. para hablar directamente con SP2.

Dijo que después de retirarse, regresaron como a las 03:15 p.m. del sábado 11 de octubre del año 2014 y los policías en turno les dijeron que SP2 no trabajaba y que no estaba y una mujer policía les dijo que presentaran la queja el lunes en asuntos internos.

Como prueba, Q1 proporcionó copia del AN1 de V1 (**evidencia 1.1**).

2. Con fecha 15 de octubre de 2014, se recibió para el trámite correspondiente la queja interpuesta por Q1, a favor de V1, integrando para tal efecto el expediente con el número VA/COZ/054/10/2014 y calificando los hechos denunciados como violaciones a los derechos del niño, violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad y prestación indebida del servicio público, con independencia de los hechos violatorios que se pudieran agregar durante el proceso de integración de la queja.

3. El propio 15 de octubre de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, T1 (**evidencia 2**), elaborando, en consecuencia, el Encargado de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, Quintana Roo, un acta circunstanciada en la que se hizo constar que el compareciente mencionó que eran las cero horas con treinta minutos del día sábado 11 de octubre, estaban en la Plaza del Sol V1, T2 y T3, que iban al 7-Eleven a comprar, cuando a V1 le dieron ganas de orinar y como él no se puede aguantar las ganas, se fueron rápido a los baños pero estaban cerrados y en los de arriba no los dejaron pasar, entonces en una esquina de la entrada de la Plaza del Sol orinó V1 y salió, caminaron al 7-Eleven y en eso, un policía agarró a V1 y le dijo que lo acompañara a que limpie lo que acababa de hacer, por lo que V1 sin negarse lo acompañó al igual que T2 y T3 y el propio compareciente y el policía con una actitud medio grosera les dijo que se retiraran y ya cuando ellos se estaban retirando oyeron decir al policía que si V1 limpiaba lo que hizo, lo iba a dejar ir, por lo que V1 se quitó la camisa y limpió los orines, en eso el compareciente se acercó y le preguntó al policía si ya se podían retirar, a lo que el agente contestó que no, que otros elementos policiacos lo iba a trasladar a la Dirección de Seguridad Pública, que se retiraran, el compareciente reclamó por qué iban a ir por él si ya lo había obligado a limpiar lo que hizo, en eso llegó otro policía y le dijo a V1 que lo acompañara agarrándolo del brazo y lo único que hizo fue decirle al policía que no lo tocara debido a que era menor de edad y el policía le respondió que si quería ver como si lo podía tocar y que no importaba que fuera menor de edad. Del mismo modo el testigo refirió que el agente policial agarró a V1, lo puso frente a la pared,

lo "esposó" y se lo llevó a su patrulla y se fueron, por lo que en seguida el compareciente se fue con sus compañeros caminando hasta el Palacio a donde llegaron como a las doce cincuenta o una de la mañana aproximadamente, se acercaron a la barandilla y le dijo a los oficiales que iba a ver al que arrestaron y ellos le contestaron al declarante que si al chavito y le dijeron que pasara con el Juez Calificador y pasó con él y éste le dijo que pasaran a recogerlo su padre, tutor o familiar, T1 le contestó que él era su hermano mayor a lo que el Juez le contestó que no podía entregárselo hasta que fueran sus padres o tutores agregando que no se pusiera en ese plan o también lo mandaba arrestar y al escuchar eso se salió y llamó a sus padres.

4. Previa solicitud, con fecha 29 de octubre de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio DGSP/303/2014, mediante el cual, SP3, rindió el informe de ley (**evidencia 3**), en el que, entre otras cosas, mencionó que siendo las 00:00 horas con 15 minutos del día 11 de octubre de 2014, AR1 quien se encontraba en recorrido de vigilancia sobre la 5ª Avenida entre 1ª Sur y Juárez, en el interior del parque Benito Juárez, cuando al momento de ingresar al predio denominado Plaza del Sol a realizar el recorrido de vigilancia por los locales que se encuentran dentro de la plaza, se percató de la presencia de una persona del sexo masculino que se encontraba orinando en LC1, por lo que se acercó a la persona solicitándole que se identificara, mismo que dijo llamarse V1, por lo que después de ese acto se le informó a V1 que lo que había hecho estaba mal y que se consideraba una falta administrativa, por lo que terminando de darle la explicación le solicitó el número de su padre para informarle o comunicarse con él, a lo que V1 le contestó que se encontraba en la ciudad de México y que cualquier cosa tenía que arreglarlo con T1, el elemento en ese momento le dijo que tenía que limpiar donde orinó, V1 contestó que lo hizo porque ya no se aguantaba y que era culpa de la policía por no dejar abiertos los baños de la Plaza del Sol; posteriormente, después de terminar de hablar se quitó la camisa y limpió su orín, invitándolo a que se retirara del lugar, haciendo caso omiso por lo que en breve, empezó a ofender al elemento con palabras altisonantes motivo por lo que el agente solicitó apoyo a la central de radio, acudiendo la unidad 7158 al mando de PMP1, acompañado de PMP2, quienes trasladaron al menor a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública, para presentarlo ante SP1.

En su informe, la autoridad remitió copia del "Reporte de Hechos", elaborado el 11 de octubre de 2014, por AR1 (**evidencia 3.1**), en el cual mencionó que estando de recorrido en el parque Benito Juárez sobre la 5ª Avenida entre 1ª Sur y Juárez, de vigilancia nocturna a las 00:15 horas, al tratar de ingresar a la Plaza del Sol para revisar los locales, se percató que una persona de sexo masculino se encontraba orinando en la puerta de LC1, quien dijo llamarse V1, al cual se le explicó que estaba mal lo que hacía, y que era una falta administrativa, preguntándole además cuál era el número de su papá para hablarle, a lo que el menor mencionó que su papá se encontraba en la ciudad de México y que cualquier cosa el agente policial lo arreglara con su hermano, el policía le dijo que tenía que limpiar donde orinó y el menor respondió que no iba a limpiar nada, y que ya no se aguantaba y era culpa de los policías porque no dejaron abiertos los baños de la plaza.

En el reporte también se mencionó que el ahora agraviado se quitó su playera negra y limpió sus orines y el agente lo invitó a que se retirara del lugar, terminando esto empezó a ofenderlo con palabras altisonantes, de tal forma que pidió apoyo a la central de radio,

acudiendo la unidad 7158 al mando de PMP1 y como acompañante PMP2, quienes trasladaron a V1 a la Dirección de Seguridad Pública como presentado ante SP1.

Así mismo, adjunto al informe de ley, la autoridad policial remitió copia del "PARTE INFORMATIVO", sin número de folio, elaborado a las 12:50 por PMP1 (**evidencia 3.2**), de cuya lectura se desprende que al momento de su detención, V1 sólo tenía como pertenencia un "Aifon no. 3 (sic)".

5. Con fecha 01 de noviembre de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, T3 (**evidencia 4**), quien respecto a los hechos denunciados refirió que ese día salieron a pasear V1, T1, T2 y el compareciente, dice que estaban pasando por la Plaza del Sol para ir a comprar al 7-Eleven, en eso V1 dijo que tenía ganas de ir al baño y ambos fueron a ver los baños de arriba, pero estaban cerrados al igual que los de abajo y entonces buscaron posibles soluciones, pero ya le urgía así que orinó a un costado de la puerta de un local, salieron y un policía llegó y jaló a V1 y le dijo que fueran a ver lo que hizo y que lo limpiara, a lo que V1 preguntó con qué si no tenía nada con qué limpiarlo y el agente policial le contestó que se quitara la camisa y si lo hacía se podía ir, por lo que V1 se quitó la camisa y lo empezó a limpiar, después lo detuvo y se acercaron T1, T2 y él y le dijeron al policía que ya lo dejara ir, sin embargo éste se negó y llamó a otro elemento por radio quien procedió a "esposarlo" agarrándolo del hombro y lo subieron a la patrulla."

6. En la misma fecha, compareció ante esta Comisión, V1 (**evidencia 5**), elaborando al efecto el Encargado de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, Quintana Roo un acta circunstanciada en la que hizo constar que respecto a los hechos denunciados, aquél mencionó que el viernes para amanecer sábado 11 de octubre, iba con T1, T2 y T3 al 7-Eleven que está ahí en Plaza del Sol, pero él les dijo que ya se estaba haciendo de la pipí, por lo que subieron a ver si estaban abiertos los baños de arriba y no estaban abiertos, fue cuando bajaron y les dijo que ya no aguantaba, y fue cuando hizo de la pipí en el rinconcito ese y ya fue cuando llegó el policía y a T1, T2 y T3 les dijo que se fueran. El agraviado también mencionó que el agente policial le dijo que quería que limpie esa cochinidad que hizo y lo dejaría ir, a lo que V1 le preguntó que con qué lo limpiaba y el agente le dijo que ese no era su problema, que se quitara la camisa y lo limpiara, y fue cuando le dijo que si lo limpiaba bien, lo dejaría irse. Del mismo modo mencionó el compareciente que cuando terminó de limpiar, el agente policial le dijo que no iba a dejar que se fuera y solicitó una patrulla, y que en eso se acercaron T1, T2 y T3, quienes en conjunto le dijeron al agente que por qué no lo iba dejar irse si ya limpió lo que hizo y en eso fue cuando llegó el otro policía que fue quien lo trasladó precisando que llegó, lo tocó del brazo y fue cuando T1 le dijo que no lo podía tocar por ser menor de edad y fue cuando el policía se enojó y lo aventó a la pared y lo "esposó", pero le apretó mucho las esposas y fue cuando lo trasladaron a Seguridad Pública y ya ahí cuando proporcionó sus datos le quitaron las esposas; del mismo modo agregó que cuando escucharon que era de V1, le dijeron los policías con que era V1 y ya le quitaron las esposas y le dijeron que dejara sus pertenencias las cuales entregó y lo metieron a los separos como a eso de las doce y media de la noche, y ya después llegaron sus papás quienes hablaron con SP1 y lo dejaron salir y el agraviado preguntó sobre sus pertenencias y estaban buscando la boleta donde se supone que anotan las pertenencias, y no la encontraban, hasta que sacaron una caja con varias pertenencias y señaló sus cosas las cuales le fueron

entregadas. Dijo que posteriormente, sus padres fueron a Plaza del Sol a solicitar el nombre del policía y lo llevaron al palacio en donde le hicieron la prueba del alcoholímetro y se salió. Por último, V1 mencionó que quería dejar en claro que debido a que lo operaron del testículo, no ha podido estar aguantando las ganas porque se le puede infectar y le empieza a doler y que por eso fue el motivo a orinar ahí.

7. Previo citatorio, con fecha 05 de noviembre de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, PMP2 (**evidencia 6**), quien respecto a los hechos denunciados refirió que estaba haciendo su recorrido normal con su compañero PMP1 y de la central de radio pidieron apoyo para ir a la Plaza del Sol porque el compañero AR1 pidió que se trasladara a una persona, por lo que se dirigió al lugar indicado y al llegar por la décima entre Juárez y Primera Sur, su compañero PMP1 acudió a prestar apoyo, aclarando que él únicamente conducía la unidad 718, por lo que no escuchó ni vio el momento de la detención ya que en ningún momento descendió de la patrulla, y así mismo precisó que cuando subieron al muchacho a la patrulla no lo notó agresivo y que sólo su compañero PMP1 lo llevaba esposado y platicaba con él.

8. El propio 05 de noviembre de 2014, compareció ante esta Autoridad Moral, AR1 (**evidencia 7**), quien refirió que no tenía nada que manifestar, que simplemente hizo su trabajo porque se le sorprendió orinando en la Plaza del Sol nada más y que en ese contexto lo que dice su tarjeta informativa es lo que es, que no hace ningún cambio porque AR1 le dijo que limpiara lo que hizo y que en ningún momento le dijo que le iba a quitar su camisa para que limpiara su orín. Del mismo modo refirió que cuando terminó de limpiar le dijo que se retirará y que el menor vio o pensó que AR1 se doblegó porque empezó a decirle de cosas y por eso le habló a su compañero PMP1 para que lo presentara al Juez Cívico.

En la referida diligencia, el encargado de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, Quintana Roo, le preguntó a AR1 en qué reglamento estaba establecido que al que se encontrara realizando sus necesidades fisiológicas debía limpiarlas y posteriormente ser remitido al Juez Cívico, así mismo que dijera el motivo por el que se le instruyó al menor limpiara su orín con su playera; a lo que AR1 respondió que *"en ningún reglamento está establecido que debe limpiarlo, porque en ningún momento yo le dije que lo limpie (sic)"* y que nadie en ningún momento le dijo que limpiara la orina con su playera.

9. En la misma fecha compareció ante esta Comisión PMP1 (**evidencia 8**), quien con relación a los hechos investigados por este Organismo Autónomo refirió que estaba en su recorrido en la Rafael Melgar cuando le avisó la central para que vaya a apoyar al compañero AR1, al parque Juárez, y él llegó por la Décima entre Primera y Juárez, porque del otro lado estaba todo cerrado; mencionó que llegó a la Plaza del Sol, se estacionó junto con su compañero PMP2, quien iba conduciendo la unidad 7158, donde descendió de la unidad y preguntó dónde se encontraba porque no lo veía, y después le dijeron que estaba del otro lado de la plaza con el detenido, y se fue hasta allá y cuando él llegó lo tenía el compañero AR1 y le dijo que lo llevara como presentado al Juez Cívico y ya ahí le pidió al muchacho que si lo podía acompañar, pero éste le pidió chance, a lo que al agente le refirió que él no lo detuvo, sino que fue su compañero, por lo que el declarante lo tenía que concentrar a Seguridad Pública como presentado, a lo que el menor replicó que no iba a irse y que él hiciera lo que quiera porque él no iba a ir y

además se puso grosero, con palabras obscenas como que le valía madres, que le valía verga y que no iba a ir a lo que PMP1 le comentó que se lo tenía que llevar y que por su seguridad y la del propio policía debía "esposarlo". Durante su relatoría de hechos, el compareciente también declaró que cuando se estaban llevando al menor le preguntó que con quién de sus papás podían hablar a lo que el menor contestó que sus papás no estaban en Cozumel, que se estaban separando y le pidieron alguna identificación, aunque sea la de la escuela, pero no llevaba nada.

10. Mediante acuerdo del 27 de agosto de 2015, se decretó el cierre de investigación por estimarse que habían suficientes elementos para acreditar el hecho violatorio denominado "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO", en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

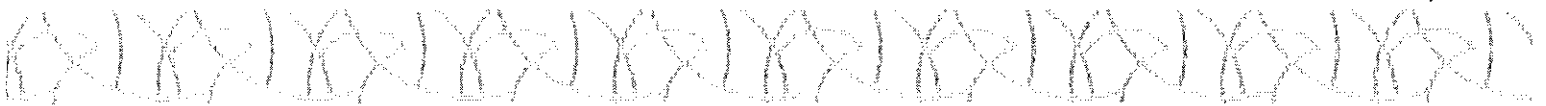
Aproximadamente a las 00:15 horas del 11 de octubre de 2014, AR1 sorprendió a V1 en la comisión flagrante de una falta administrativa consistente en orinar en la vía pública. Como consecuencia de dicha conducta, el servidor público mencionado, le impuso como sanción a V1, limpiar sus orines y, posteriormente, fue remitido al Juez Cívico Municipal.

Con dicha conducta se violentaron los derechos humanos de V1, al imponerle como consecuencia de su acto un correctivo indignante consistente en limpiar su micción con su propia vestimenta, lo que conculcó en su agravio lo dispuesto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º y 19 primer párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

IV. OBSERVACIONES

A. Antes de abordar los argumentos de fondo que en la especie son la base para la suscripción del presente instrumento jurídico, es imperante mencionar que si bien es cierto que con fecha 15 de octubre de 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo suscribió un acuerdo mediante el cual se recibió para el trámite correspondiente la queja presentada por Q1 a favor de V1, calificando los hechos violatorios denunciados como "VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL NIÑO", "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD" y "PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO", también es cierto que por virtud de ese mismo proveído, se decretó que durante la secuela de la investigación correspondiente se podrían acreditar hechos violatorios que por consecuencia conllevaran a otra calificación.

Lo anterior, es en razón de que en la especie los elementos existentes en el sumario no son idóneos para acreditar los hechos violatorios denominados "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD" y "PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO", toda vez que en el caso del primero, la conducta del servidor público no fue con el fin de atentar contra su integridad física o con el fin de corrupción, abuso sexual u otra de las conductas descritas en el manual; y en el caso del segundo hecho, el servidor público aplicó adecuadamente la ley y ejerció debidamente su cargo y empleo, pues V1 fue sorprendido infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno.



Ello se afirma del análisis de los elementos de convicción que existen en el expediente que se resuelve y que obran en el sumario, los cuales consisten en la denuncia de la quejosa, de los testimonios y las declaraciones vertidas en las comparecencias de los servidores públicos involucrados.

Lo expuesto se justifica en primer término en razón de que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos de esta Comisión, bajo el principio *pro homine*, deberán procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos y/o agraviados, en tratándose de investigaciones de presuntas violaciones a éstos.

Y del mismo modo, el artículo 7 de la propia Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de manera categórica establece, entre otras cosas, que los procedimientos que se sigan ante esta instancia deberán ser breves, sencillos y gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Así, en plena objetividad es imperante mencionar que a juicio de quien suscribe no se advierte en el sumario medios de convicción que conforme al artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, sean aptos y suficientes para acreditar los hechos violatorios consistentes en "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD" y "PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO."

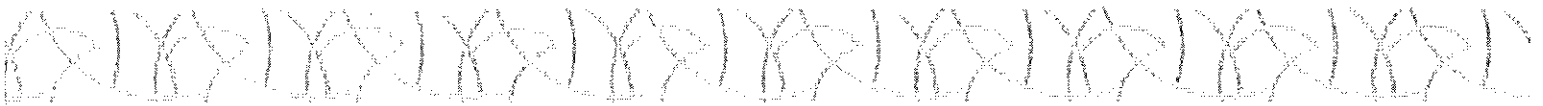
B. Sin embargo, del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada del municipio Cozumel, Quintana Roo, son violatorios de los derechos humanos de V1, puesto que concretamente fue objeto de "**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**" por parte de AR1.

Para mayor precisión, se transcribe la denotación del hecho violatorio anteriormente mencionado conforme a lo dispuesto en el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado.

En ese contexto, la denotación mencionada en las líneas que anteceden es la siguiente:

"VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO"

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o



3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

...

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Así, el hecho violatorio señalado, tiene su origen en las acciones u omisiones que contravienen las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, así como en los diversos instrumentos jurídicos internacionales a los que el Estado Mexicano se ha adherido y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión y de especial preponderancia conforme al decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en el que se establece de manera categórica que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En ese sentido, hay que recalcar que al momento de suscitarse los hechos denunciados ante esta Instancia, V1 era un menor de edad legal, extremo que fue acreditado mediante la copia de su AN1 (**evidencia 1.1**) y por ello gozaba de las prerrogativas establecidas en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
..."

Y, en consecuencia, del mismo modo le eran aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 19 primer párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Veamos:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. ..."



Por lo que en virtud de su estatus de niño, gozaba de una protección especial por parte del Estado, lo que se aprecia con mayor claridad en el texto vigente del Preámbulo del referido tratado internacional, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"... Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, ...
...Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", ..."

En ese sentido, este Organismo comparte el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

"Época: Novena Época
Registro: 161813
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/18
Página: 1016

MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS.
Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Incidente de suspensión (revisión) 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Una vez esbozados de manera enunciativa los preceptos de derecho que forman la base legal mínima a cumplir para el efecto de brindarle a los menores un trato acorde con su edad y grado de desarrollo, debe decirse que los mismos no fueron cumplidos a cabalidad por AR1, ya que sometió a tratos indignos a V1.

Lo afirmado en el párrafo inmediato superior, se acredita en primer término de manera indiciaria, con la denuncia interpuesta ante este Organismo Constitucionalmente Autónomo, por Q1 (**evidencia 1**), en favor de V1, por el trato indignante que le dio, en particular, AR1, el día sábado 11 de octubre de 2014, cuando fue sorprendido orinando en la vía pública y compelido a limpiar con sus prendas de vestir el orín, para después ser trasladado en la patrulla 7158 a Seguridad Pública Municipal, en donde posteriormente fue entregado a sus padres por el Juez Calificador en turno.

Como se desprende de la lectura de la denuncia referida en el párrafo inmediato superior, el motivo de la inconformidad planteada ante este Garante de los Derechos Humanos, no consistió propiamente en la detención de que fue objeto V1, sino en el trato indignante que AR1 le dio a aquél al compelerlo a limpiar su orina con su vestimenta.

Y en ese orden de ideas, actuando bajo el principio *pro persona* o *pro homine* conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, aún y como se ha precisado, la detención de V1 no fue motivo de controversia, esta Autoridad Moral estima prudente referirse sobre ese aspecto.

Por lo que derivado de las constancias que se encuentran glosadas en el expediente de queja VA/COZ/054/10/2014, se desprende que dicha detención estuvo apegada a derecho.

Lo anterior es así en **razón** de que tanto Q1 (**evidencia 1**) y el propio V1 (**evidencia 5**), reconocieron sin presión alguna, que el segundo de los nombrados hizo sus necesidades fisiológicas en las instalaciones de la Plaza del Sol ubicada en la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, lo cual fue corroborado de manera sistemática por T1 (**evidencia 2**), T3 (**evidencia 4**) y AR1 (**evidencia 7**).

Al respecto, los artículos 106, 142, 143, y 163 fracción LVIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, establecen lo siguiente:

"Artículo 106. Se consideran faltas o infracciones de Policía y Buen Gobierno, las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Bando, ya sea que se realicen en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o en lugares privados."

"Artículo 142. El procedimiento ante el Juez Calificador iniciará con la recepción de la boleta o informe, que rinda el Agente de Policía que detenga al probable infractor de las disposiciones de este Bando; y en los casos en que no exista detenido, con la queja verbal o por escrito, de

cualquier ciudadano o autoridad que manifieste los hechos probablemente constitutivos de infracciones o faltas al Bando.”

“Artículo 143. La detención estará justificada cuando el probable infractor sea sorprendido cometiendo alguna de las faltas de Policía y Buen Gobierno previstas en el Bando, o cuando inmediatamente después de cometer la falta, sea perseguido y detenido. En tal caso, se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Juez Calificador, quien determinará si procede o no imponer la sanción correspondiente.”

“Artículo 163. Se sancionarán con multa de 10 a 30 Salarios Mínimos, las siguientes faltas o infracciones contra el orden y Seguridad Pública:

...

LVIII. Defecar u orinar en la vía pública, sitios de uso común o lotes baldíos.

...”

En virtud de los preceptos legales anteriormente esbozados, es evidente que la detención de V1 estuvo plenamente justificada puesto que fue sorprendido en flagrancia orinando en la Plaza del Sol en un lugar distinto a los baños, lo que actualiza una hipótesis de falta o infracción contra el orden y seguridad pública conforme al precepto legal citado en último término.

Ahora bien, el hecho de que V1 haya sido sorprendido flagrantemente en la comisión de una falta de carácter administrativo, no justifica de forma alguna el trato indigno de que fue objeto por parte de AR1, consistente en compelerlo a limpiar su micción con su propia ropa.

Y es que en ese contexto, quien esto resuelve estima que, efectivamente el ahora agraviado independientemente de su minoría de edad, tenía el deber cívico y moral de reparar la falta cometida puesto que con ello se conforma su sentido de respeto y responsabilidad que son inherentes en las interrelaciones sociales, sin embargo, obligarlo a enmendar la falta ocasionada en la forma en que fue compelido a hacerlo es una afronta directa a la dignidad de VI.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época
Registro: 2007731
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.)
Página: 602

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno

de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Continuando con el estudio de los medios de convicción que corren agregados al sumario, al comparecer ante este Organismo Garante de los Derechos Humanos, el 01 de noviembre del año pasado, V1 (**evidencia 5**), en la parte que interesa refirió que el viernes para amanecer sábado 11 de octubre, él iba con T1, T2 y T3, al 7-Eleven que está ahí en Plaza del Sol, pero él les dijo que ya se estaba haciendo de la pipí, por lo que subieron a ver si estaban abiertos los baños del primer piso y no estaban abiertos, fue cuando bajaron y les dijo que ya no aguantaba e hizo de la "pipí" en el rinconcito ese y fue cuando llegó el policía y a T1, T2 y T3 les dijo que se fueran.

El agraviado también mencionó que AR1 le dijo que quería que limpie esa cochinita que hizo y lo dejaría ir, por lo que V1 le preguntó que con qué lo limpiaba y AR1 le dijo que ese no era su problema, que se quitara la camisa y lo limpiara. Del mismo modo mencionó el compareciente que cuando terminó de limpiar, AR1 le dijo que no iba a dejar que se fuera y solicitó una patrulla, y que en eso se acercaron T1, T2 y T3 quienes le preguntaron a AR1 que por qué no lo dejaba ir si ya había limpiado lo que hizo y en eso fue cuando llegó el otro policía que fue quien lo trasladó.

El dicho del impetrante de derechos humanos en el sentido de que AR1, lo conminó a limpiar su micción con su ropa, se encuentra sustentado con otros elementos, entre ellos, el ateste de T1 (**evidencia 2**), quien el 15 de octubre de 2014 le refirió al encargado de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, en su testimonial, que eran las doce y media de la mañana (sic) del día sábado 11 de octubre, estaban en la Plaza del Sol V1, T2 y T3, que iban al 7-Eleven a comprar, cuando a V1 le dieron ganas de orinar y como él no se puede aguantar las ganas, se fueron rápido a los baños pero estaban cerrados y en los de arriba no los dejaron pasar, entonces en una esquina de la entrada de la Plaza del Sol orinó V1 y salió, caminaron al 7-Eleven y en eso, AR1 agarró a V1 y le dijo que lo acompañara a que limpie lo que acababa de hacer, por lo que V1 sin negarse lo acompañó al igual que T2, T3 y el propio compareciente; y AR1 con una actitud medio grosera les dijo que se retiraran y ya cuando ellos se estaban retirando oyeron decir a AR1 que si V1 limpiaba lo que hizo, lo iba a dejar ir, por lo que V1 se quitó la camisa y limpió los orines, en eso el compareciente se acercó y le preguntó a AR1 si ya se podían retirar, a lo que AR1

contestó que no, debido a que iban a ir por V1, el compareciente preguntó quién iba a ir por V1 y AR1 le contestó que se retiraran ya que iban a ir por V1, el compareciente le comentó por qué si ya lo obligó a limpiar lo que hizo y en eso llegó el otro policía y le dijo a V1 que lo acompañara agarrándolo del brazo y V1 lo único que hizo fue decirle al policía que no lo tocara debido a que era menor de edad y el policía le respondió que si quería ver como sí lo podía tocar y que no importaba que fuera menor de edad.

Del mismo modo, la declaración de T1, se concatena con el ateste proporcionado por T3, mismo que se recabó el 01 de noviembre de 2014 (**evidencia 4**), ya que éste manifestó sin dudas ni reticencias, que ese día salieron a pasear V1, T1, T2 y el compareciente y que estaban pasando por la Plaza del Sol para ir a comprar al 7-Eleven, en eso V1 dijo que tenía ganas de ir al baño y ambos fueron a ver los baños de arriba, pero estaban cerrados al igual que los de abajo y entonces buscaron posibles soluciones, pero ya le urgía así que orinó a un costado de la puerta de un local, salieron y AR1 llegó y jaló a V1 y le dijo que fueran a ver lo que hizo y que lo limpiara a lo que V1 preguntó con qué si no tenía nada con qué limpiarlo y AR1 le contestó que se quitara la camisa y si lo hacía se podía ir, por lo que V1 se quitó la camisa y lo empezó a limpiar, después lo detuvo y se acercaron T1, T2 y él y le dijeron a AR1 que ya lo dejara ir, sin embargo éste se negó y llamó a otro elemento por radio quien procedió a "esposarlo" agarrándolo del hombro y lo subieron a la patrulla.

Respecto a los testigos, es aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"Época: Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez."

Como se desprende de los atestes anteriormente plasmados, es evidente que ambos coincidieron en que AR1 conminó a V1 a limpiar su orina con su vestimenta, sin que al momento en que esto se resuelve exista prueba de descargo que favorezca a AR1.

Y de hecho, AR1, al emitir su declaración ante esta instancia el 05 de noviembre de 2014 (**evidencia 7**), en un primer momento admitió haber instruido al ahora agraviado a limpiar su orina. Lo anterior es así en razón de que al inicio de su declaración refirió que no tenía nada que manifestar, que simplemente hizo su trabajo porque se le sorprendió orinando en la plaza nada más y que en ese contexto lo que dice su tarjeta informativa es lo que es, que no hacía ningún cambio porque le dijo al agraviado que limpiara lo que hizo, y en ningún momento le dijo que le iba a quitar su camisa para que limpie su orín.

Tampoco pasa desapercibido para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, que a pregunta expresa del encargado de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, Quintana Roo, AR1 haya querido recomponer su declaración inicial, mencionando a su favor que él nunca le dijo a V1 que limpie su orina.

Sin embargo, dicho argumento de defensa se desdibuja en razón de que como ya fue acotado, él en un principio admitió haberle indicado a V1 que debía limpiar sus orines y además hizo alusión a que se constreñía a lo referido en su tarjeta informativa puesto que así fue como ocurrieron los hechos; y en ese sentido, en dicha tarjeta informativa – correctamente "Reporte de Hechos" (**evidencia 3.1**)- AR1, de manera categórica, mencionó que estando de recorrido en el parque Benito Juárez sobre la 5ª Avenida entre 1ª Sur y Juárez, de vigilancia nocturna a las 00:15 horas, al tratar de ingresar a la Plaza del Sol para revisar los locales, se percató que una persona del sexo masculino se encontraba orinando en la puerta de LC1, quien dijo llamarse V1, al cual se le explicó que estaba mal lo que hacía, y que era una falta administrativa, preguntándole además cuál era el número de su papá para hablarle, a lo que mencionó que su papá se encontraba en la ciudad de México y que cualquier cosa AR1 lo arreglara con T1, a lo que AR1 le dijo que tenía que limpiar donde orinó y V1 respondió que no iba a limpiar nada, y que ya no se aguantaba y era culpa de los policías porque no dejaron abiertos los baños de la Plaza; y en el reporte también se mencionó que, posteriormente, el ahora agraviado se quitó su playera negra y limpió sus orines y AR1 lo invitó a que se retirara del lugar.

Y al rendir su informe de ley (**evidencia 3**), SP3 se pronunció en el mismo sentido del "Reporte de Hechos" anteriormente mencionado, puesto que de manera categórica refirió que después de la falta administrativa, AR1 le dijo a V1 que tenía que limpiar donde orinó,

a lo que V1 contestó que lo hizo porque ya no se aguantaba y que era culpa de la policía por no dejar abierto los baños de la Plaza del Sol.

Como se advierte, de los argumentos anteriormente esbozados, a juicio de quien suscribe, existen elementos aptos y suficientes que acreditan que AR1 conminó a V1 a limpiar sus orines y aunado a ello, los testimonios con los que se ha dado cuenta a lo largo del presente documento prueban que AR1 obligó a hacerlo con sus ropas, lo que evidentemente fue una afronta directa a la dignidad de V1.

Y en ese sentido, también es menester mencionar que es creíble que AR1 haya compelido a V1 a limpiar su micción con su propia vestimenta, puesto que como se advierte del "PARTE INFORMATIVO", sin número de folio, elaborado a las 12:50 horas por PMP1 (**evidencia 3.2**), V1 sólo llevaba consigo como pertenencia un Iphone 3, es decir, no contaba con instrumento alguno como un trapo, jerga, franela o elemento análogo con el cual pudiera limpiar su propia orina y tampoco existe en el sumario prueba alguna que pueda acreditar que AR1 le haya suministrado tales elementos.

En razón de lo anteriormente expuesto, es aplicable en contra de AR1, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX..."

Tampoco pasa desapercibido para quien suscribe el hecho de que en su ratificación del 01 de noviembre de 2014 (**evidencia 5**), V1 haya mencionado que PMP1 lo "esposó", lo haya aventado contra la pared y le haya apretado de manera excesiva las esposas, lo que evidentemente sería un trato cruel y/o degradante, sin embargo, en ese sentido no existen pruebas que acrediten los malos tratos de que se quejó V1.

Lo anterior es así en razón de que PMP1, en su declaración del 05 de noviembre de 2014 (**evidencia 8**), sobre el tema en particular no admitió en modo alguno haber maltratado a V1, sino que en ese sentido refirió que le comentó que por su seguridad y la de él (de PMP1), debía "esposarlo".

Aunado a ello, los testigos presenciales, esto es, T1 (**evidencia 2**) y T3 (**evidencia 4**), en sus comparecencias nunca mencionaron que V1 haya sido objeto de maltrato por parte de

PMP1 que lo esposó, ya que en ese sentido, el primero de los nombrados sólo mencionó que PMP1 agarró a V1, lo puso frente a la pared, lo "esposó" y se lo llevó a la patrulla; en tanto que el segundo dijo que PMP1 procedió a "esposarlo" agarrándolo del hombro y lo subieron a la patrulla.

Así, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo estima que no existen en el sumario pruebas aptas y suficientes para considerar a PMP1 como responsable de violentar los derechos humanos de V1.

Y también vale mencionar que tampoco se considera a PMP2 como responsable de haber conculcado los derechos humanos de V1, puesto que no existe en su contra señalamiento alguno, máxime que de la lectura de su comparecencia ante esta instancia el 05 de noviembre de 2014 (**evidencia 6**), se desprende que su participación únicamente consistió en conducir la patrulla en la que se trasladó a V1.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Carta Magna, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos de los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de

derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, por haber violentado los derechos humanos de V1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, imponerle la sanción que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca una disculpa pública a V1, en la que se establezca la verdad de lo sucedido y se restablezca su dignidad como persona.

TERCERO. Gire sus instrucciones a efecto de que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada del municipio de Cozumel, Quintana Roo se abstenga de cometer actos que atenten contra la dignidad de V1 y de cualquier otra persona.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los Policías Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada del municipio de Cozumel, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial.

QUINTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien los trámites necesarios para que se reparen los daños causados a V1, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento, se le informa que las pruebas iniciales de cumplimiento de esta Recomendación, deberán enviarse a esta Comisión de los Derechos Humanos, dentro de un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento, se le solicita que en caso de haber aceptado la Recomendación, remita en un plazo máximo de seis meses las pruebas totales del cumplimiento.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, les informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E



**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO DE
QUINTANA ROO**

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**